León, Guanajuato, a 27 veintisiete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0959/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…) y -------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 08 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

*“Su antijurídico acto de determinarme un crédito fiscal, en el que me reclama el pago de conceptos ilegales e indebidos; por improcedentes, inexistentes y no habérseme prestado. Razón por la que niego lisa y llanamente adeudarle la cantidad que me reclama en pago por: …”*

Como autoridad demandada señala al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -----------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda, en contra del Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se ordena emplazar a la autoridad demandada, se le admite a la parte actora la prueba documental exhibida en su escrito de cuenta, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ---------------------------------------------------------------------------------

Previo a acordar respecto a la admisión de la prueba de informe, se requiere a la pare actora para que dentro del término de 5 cinco días hábiles precise los hechos concretos sobre lo que versará dicha probanza, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento se tendrá por no admitida. -------------------

Respecto al escrito suscrito por el ciudadano (…), no se le admite, en razón de que no tiene relación con los hechos controvertidos en este juicio y por ello resulta ociosa e innecesaria. -----------------------------------

En cuanto a la suspensión del acto impugnado consistente en el cobro del crédito fiscal de la cuenta 148297-2016 (uno cuatro ocho dos nueve siete guion dos mil dieciséis), previo a acordar dicha medida, se concede a la parte actora el término de 3 tres días para que garantice el interés fiscal. --------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en virtud de que transcurrió el término concedido a la parte actora para que diera cumplimiento al requerimiento formulado, sin que precisara sobre que versaría el informe ofrecido como prueba de su escrito de demanda, se hace efectivo el apercibimiento formulado y se le tiene por no admitida dicha prueba de informe. -----------------------------------------------------------

Se tiene al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal, se le tiene por admitida la documental admitida a la parte actora en el auto de radicación, así como la exhibida y descrita en el punto 2 dos del capítulo de pruebas de su contestación, la que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogada; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 19 diecinueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en la cual se hace constar que no se presentaron las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentados por el autorizado de la parte actora, los que se ordenan agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar. --------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, el día 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis y la demanda es interpuesta el día 08 ocho de noviembre del mismo año. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, se acredita con el documento de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, dirigido al ciudadano (…), domicilio (…) de esta ciudad de León, Guanajuato, por la cantidad de $669,926.09 (seiscientos sesenta y nueve mil novecientos veintiséis pesos 09/100 M/N), el cual consta de 16 dieciséis fojas y es suscrito por el Gerente Comercial de Agua Potable y Alcantarillado de León, el referido documento obra en el sumario en original, por lo que merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el documento que contiene la resolución controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada después de realizar una serie de argumentos, menciona que se actualiza la causal de improcedencia previstas en las fracciones I y VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debido a que el documento base de su acción y materia de esta controversia, no afecta de forma alguna los derechos del actor, por encontrarse apegado a derecho. --------------------------------------------------------------------------------

Las causales de improcedencia previstas en las fracción I y VII del referido artículo 261 no se actualizan, si bien es cierto el proceso administrativo sólo puede promoverse por los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa, lo que se actualiza cuando un acto administrativo es dirigido a un particular, pues ese sólo hecho permite a él controvertirlo en el proceso administrativo, al estimar afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. --------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por la Tercera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: -------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

En tal sentido, si en el presente juicio de nulidad el actor impugna la determinación del crédito fiscal por la cantidad de $669,926.09 (seiscientos sesenta y nueve mil novecientos veintiséis pesos 09/100 M/N), emitido por el Gerente Comercial de Agua Potable y Alcantarillado de León, y le está dirigido al ciudadano (…), parte actora en el presente juicio de nulidad, en consecuencia y contrario a lo que sostiene la autoridad demandada, la parte actora en la presente causa administrativa cuenta con interés jurídico para intentar la presente demanda de nulidad. ------------------------------------------

De igual manera no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada consistente en argumentos vertidos encaminados a soportar la legalidad y validez del acto impugnado, ya que, con ello, para quien resuelve, lo conduce necesariamente a analizar los conceptos de impugnación y contestación a los mismos, es decir, entrar al análisis del fondo del asunto que no ocupa, por lo que no se actualiza la causal invocada. -------------------------------

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento con lo dispuesto en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo manifestado en su escrito de demanda, se desprende que el día 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la demandada dirigió al ciudadano (…), parte actora en la presente causa, con domicilio (…) de esta ciudad de León, Guanajuato, la determinación y liquidación de un crédito por la cantidad de $669,926.09 (seiscientos sesenta y nueve mil novecientos veintiséis pesos 09/100 M/N), por los conceptos y periodos en el documento consignado, acto que el actor considera ilegal, por los motivos expresados en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito contenido en el documento de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ----

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Resulta oportuno precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un

todos los capítulos de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve esta constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor. ---------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice: -----

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto quien juzga realiza el análisis al ÚNICO concepto de impugnación, en el cual el actor señala: ----------------------------------------------------

1. *La LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO; establece los ingresos que por cada ejercicio fiscal han de percibir los municipios […], al no presentar a ningún servicio público existente, autorizando o determinando su método de cálculo por disposición de la ley; como ocurre en la especie.*
2. *La LEY DE INGRESOS PARA EL MUNCIPIO DE LEÓN, GTO-, contiene como servicios públicos reconocidos el agua […] Por lo que la ser evidente: la no existencia de suministro y consumo de agua alguno, y por tanto volumen descargado, dictámenes que acrediten el volumen convenio o estimado, así como análisis físico-químico que acrediten los niveles de carga contaminante presentes en las descargas; […]*
3. *La LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; […] pero no faculta a la demandada para “crear servicios públicos” no contemplados por la ley como ocurre.*
4. *EL REGLAMENTO DEL SAPAL; […], al no acreditarse que la autoridad fiscal competente, le delega a la demandada la facultad recaudatoria y que ésta está autorizada legalmente para recibirla aquella.*

*Que son consideradas autoridades fiscales únicamente […]*

*De lo que antecede se concluye que para legalmente el pago de los servicios tiene como presupuesto:*

*Alcantarillado. Es menester previamente, establecer si el SAPAL suministra agua al actor […]*

*Tratamiento de Aguas Residuales. En este supuesto, es necesario como prerrequisito, que se establezca el volumen descargado […]*

*Por lo que toca a cualquier otro concepto reclamado, es indispensable que la demandada acredite, su existencia como tributo, dentro de la ley fiscal vigente; cual resulta ser su base, tasa, tarifa y forma de cálculo, periodicidad de pago y ante que instancia debe cubrirse.*

Por su parte, la demandada menciona que los argumentos formulados por el actor en su demanda, resultan ser inoperantes e infundados en virtud de que tal y como puede desprenderse de las consideraciones lógicas y jurídicas, así como de la documental que se adjunta a la presente, el vínculo jurídico con el actor y Sapal es vigente, la prestación de los servicios existe es legal y no se ha interrumpido, y por ende el apego de los derechos correspondiente necesariamente debe efectuarse.----------------------------------------

El actor, por su parte, manifiesta de manera general que se le determina un crédito fiscal ilegal e indebido, improcedente, inexistente, que no se le presta el servicio público y niega lisa y llanamente deber la cantidad que se le reclama. Señala, además, que para que proceda legalmente los cobros como son alcantarillado, se debe acreditar si la demandada suministra agua al actor, y respecto a tratamiento de aguas residuales, es necesario que se establezca previamente el volumen descargado y el nivel de carga contaminante. Por último, de la demanda se desprende que el actor, respecto a los cobros, manifiesta lo siguiente de manera literal: -------------------------------------------------

1. *Recargos: aprovechamientos improcedentes y por no ser esta la vía idónea para su cobro.*
2. *Recargos de documentos, sin exhibir los títulos de crédito de plazo vencido a mi cargo.*
3. *I.V.A.; calculado sobre la base de conceptos que resultan improcedentes e ilegales.*
4. *Tratamiento de Aguas Residuales, por imposibilidad material y técnica para prestarlo.*
5. *Drenaje, por inexistencia como servicio público en el periodo reclamado de paro.*
6. *Documentos, por inexistencia de los títulos de crédito vencidos y a cargo de la actora.*
7. *Recargos Tratamiento de Aguas Residuales; por improcedencia legal como servicio.*
8. *Aviso de Adeudo, por inexistencia no acreditar su legal emisión y entrega a la actora.*

En principio, se aprecia que el actor niega lisa y llanamente deber la cantidad que se le reclama, al respecto y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos tienen la presunción de legalidad, pero cuando el interesado niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron, la autoridad emisora deberá probarlos, dicho artículo establece:

Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

No obstante lo anterior, la negativa formulada por el actor debe ser lisa y llana, realizada de forma simple y categórica, sin embargo, se aprecia que el actor esgrime en su escrito de demanda agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de dicho cobro, en tal sentido dicha negativa se considera como calificada. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio número 2007895. (III Región) 4o.52 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Pág. 3001.

“NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.”. Amparo directo 288/2014 (cuaderno auxiliar 696/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Felipe Larios Mercedes. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores. Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo tal contexto, es oportuno precisar que la demandada aportó a la causa documento consistente en un convenio celebrado entre el organismo operador demandado y el ciudadano (…), parte actora en el presente juicio de nulidad, el cual tiene como objeto según lo establecido en el capítulo de Antecedentes, denominado del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, punto1.5., lo siguiente: -----------------------------------------------------

1.5.- QUE CELEBRA EL PRESENTE CONVENIO CON EL OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES DE DESCARGA ESTABLECIDAS EN LA NORMA NOM-001-ECOL-1996, CONSIDERANDO QUE LOS RESPONSABLES DE LAS DESCARGAS NO DOMÉSTICAS Y QUE ESTAN CLASIFICADOS DEBIDAMENTE EN LAS TARIFAS COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL PADRÓN DE USUSARIOS DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO, ESTÁN OBLIGADOS A OBTENER EL REGISTRO DE DESCARGA EN LAS OFICINAS DE LA GERENCIA DE SANEAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN Y AL MISO TIEMPO AQUELLOS QUE TENGAN SUMINISTRO DE AGUA DIFERENTE O ADICIONAL AL DE SAPAL DEBERÁN EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS DE USO DE ALCANTARILLADO Y SANEMIENTO SEGÚN CORRESPONDA A LOS VOLÚMENES DE AGUA RESIDUAL VERTIDOS AL SISTEMA DE DRENA Y ALCANTARILLADO ESTIMADOS Y/O MEDIDOS POR SAPAL.”

Así mismo, del capítulo de Antecedentes del Usuario, puntos 2.2. y 2.5, se establece: ------------------------------------------------------------------------------------------

2.2. QUE LA EMPRESA TIENE SU DESCARGA DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA EN EL DOMICILIO (…) EN LA CIUDAD DE LEON, GUANAJUATO, MISMO QUE SEÑALA PARA EFECTOS DE MEDICION DEL AGUA RESIDUAL DESCARGADA, ASÍ COMO PARA EL PAGO POR LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES POR EL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO Y DE LA TARIFA DE SANEAMIENTO CORRESPONDIENTE.

2.5. QUE SU PROMEDIO MENSUAL DE CONSUMO DE AGUA ES DE 60 SESENTA METROS CÚBICOS ABASTECIÉNDOSE A TRAVÉS DE PIPAS, DESACARGANDO A LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE “SAPAL” UN PROMEDIO DE 60 SESENTA METROS CÚBICOS MENSUALES DE AGUAS RESIDUALES.

El documento anterior obra en el sumario, en copia certificada, aportados por la demandada, mismo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece pleno valor probatorio. -----------------------------------------------------------------------------------

En tal contexto, y considerando que la demandada con el convenio de referencia acreditó la relación que existe entre ella, como organismo operador, y el actor, a efecto de que éste último, realice la descarga de agua residual no doméstica y uso de la red de alcantarillado y saneamiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, es que se desvirtúa la negativa formulada por el actor. --------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, se aprecia que el actor hace varias referencias en cuanto a los conceptos cobrados, al respecto es importante señalar que en el presente juicio de nulidad no forman parte de su estudio cuestiones relativas a las condiciones bajo las cuales se presta el servicio o su factibilidad; sino únicamente al conocimiento de la legalidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal a cargo del actor. -----------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, una vez analizado el acto impugnado se determina que el mismos resulta FUNDADO, por las siguientes consideraciones: ----------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Así las cosas, si bien es cierto del documento impugnado se aprecia que la demandada inserta un cuadro en el cual se aprecian, entre otros, los siguientes conceptos, de los cuales destacamos: -----------------------------------------

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Per** | **Cons Mts3** | **MOCPTO** | **Descripción** | **Cuenta** | **Importe** | **Iva** | **Saldo** | **Fundamento legal** |
| 2008 | 2 | 60 | 60 | TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUAL | 148297 |  |  |  | Artículo 16 fracción IX de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2008. |
| 2008 | 2 | 600 | 20 | DRENAJE | 148297 |  |  |  | Artículo 16 fracción II de la ley de ingresos para el municipio de león, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2008. |
| 2008 | 6 | 60 | 100 | DOCUMENTOS | 148297 |  |  |  | Artículo 39 de la Ley de ingresos para el Municipio de León, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2008 se aplicará la tasa del 2% mensual, sobre el saldo insoluto. |
| 2013 | 4 | 60 | 50 | RECARGOS | 148297 |  |  |  | Artículo 39 y 40 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2013, se aplicará la tasa del 1.13% al saldo correspondiente al periodo facturado. |
| 2013 | 4 | 60 | 120 | RECARGOS DE DOCUMENTOS | 148297 |  |  |  | Artículo 39 de la Ley de ingresos para el Municipio de León, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2013, aplicación del 1.13 % mensual correspondiente al periodo facturado. |
| 2013 | 4 | 60 | 61 | RECARGOS TRATAM. AGUAS RESIDUA. | 148297 |  |  |  | Artículo 39 de la Ley de ingresos para el Municipio de León, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2013, se aplicará la tasa del 1.13 %mensual sobre el saldo insoluto. |
| 2013 | 6 | 60 | 560 | AVISO DE ADEUDO | 148297 |  |  |  | Artículo 16 fracción VII inciso b) de la Ley de ingresos para el Municipio de León, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2013 |

De lo anterior y al pretender un debida motivación y fundamentación por parte de la demandada, se observa que el cobro por concepto o descripción de *DRENAJE*, lo funda en el artículo 16 fracción II de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para cada uno de los respectivos ejercicios fiscales; dispositivo legal que de manera similar, establecen: (cabe señalar que de acuerdo al año de la Ley de Ingresos hace referencia a servicio de la red de drenaje sanitario o servicio de la red de alcantarillado sanitario) -------------------------------------------------------

II. El servicio de la red de drenaje sanitario se cubrirá por los usuarios industriales, así como por los usuarios que utilicen suministro de agua alterno al de SAPAL o SAPAL-Rural, a una tasa del 20% sobre el consumo mensual de agua o volumen convenido o descargado o estimado por SAPAL o SAPAL-Rural, de conformidad con las tarifas aplicables.

Por otro lado, para lo relativo al cobro de “TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUAL”, funda su cobro en el artículo 16 fracción IX de la Ley de Ingresos para los distintos ejercicios fiscales, los cuales de manera similar establecen:

“El tratamiento de aguas residuales se pagará de conformidad con la tabla de valores siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Tabla de valores para el cobro del tratamiento de aguas residuales | |
| Comercial y de servicios e Industrial | Carga contaminante de 1 hasta 350 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno: 17.6% sobre lo facturado por servicio de agua. |
| De 351 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno: $24.74 por metro cúbico descargado. |
| De 2001 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno en adelante: $33.58 por metro cúbico descargado. |

Los precios contenidos en esta fracción se indexarán mensualmente al 0.7%.”

Respecto a los anteriores conceptos, la demandada omite precisar los parámetros que tomó en consideración para determinarlos, así como el monto y valores aplicados, ello con la finalidad de que el actor tenga la certeza que la cantidad que se le cobra es la correcta, ahora bien, respecto al 16 fracción IX de la Ley de Ingresos, aplicada en los distintos ejercicios fiscales, considerando que dicho artículo se contempla diversos supuestos, resulta necesario que la demanda de a conocer al justiciable cual resulta aplicable y las razones tomadas para ello. --------------------------------------------------------------------------------

De igual manera la demandada establece otros conceptos de cobro como son: documentos, recargos, recargos de documentos y recargos de tratamiento de aguas residuales, aplicando para ello como fundamento los artículos 39 y 40 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, de distintos ejercicios fiscales; sin embargo, dichos conceptos resultan ambiguos para determinar el verdadero concepto y la razón de su cobro, lo anterior considerando que los referidos artículos hacen referencia al cobro de recargos y aprovechamientos, esto es, gastos de ejecución, en tal sentido resultaba menester que la demandada determinara porque fueron generados dichos conceptos en el caso concreto, la forma en que fueron calculados, a partir de qué fecha, sobre que monto y respecto a los recargos, especificar de manera precisa y clara el motivo de su cobro, así como la forma en cómo fueron calculados. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por último, se aprecia que además la demandada determina un cobro por concepto de aviso de adeudo, sin embargo, omite precisar la fecha exacta en que fue emitido. --------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, y considerando que el documento que contiene la determinación y liquidación del crédito fiscal a cargo del justiciable se encuentra insuficientemente fundado y motivado, resulta nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 300 del Código de la materia. Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad total del documento determinante de crédito de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por emitido por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ------------------

Ahora bien, al decretarse la nulidad por un vicio de carácter formal, al derivar la determinación de créditos fiscales del ejercicio de facultades discrecionales del ente paramunicipal demandado, es que no se le puede obligar a actuar de determinada forma y menos en perjuicio del particular, pero tampoco se le puede impedir que ejerza sus facultades para que proceda conforme a derecho, por lo tanto, podrá el ente demandando emitir un nuevo crédito fiscal. ---------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa: ------------------------------------------------------------------------

VII-J-SS-47

NULIDAD POR VICIOS FORMALES.- DEBE DECRETARSE SI EL OFICIO DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES, CARECE DE LA SUFICIENTE MOTIVACIÓN.- La motivación de un acto de autoridad consiste en dar a conocer al particular de forma detallada y completa, las razones, circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea posible controvertirlo, permitiendo así al administrado una real y auténtica defensa, cumpliendo con la garantía tutelada por el artículo 16 Constitucional y establecida en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es decir, la motivación es un requisito de forma. Ahora bien, el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que se deberá declarar la nulidad de una resolución cuando exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de motivación; no habiendo duda respecto de que la motivación es un requisito de forma; por ello, es dable concluir que si una resolución es ilegal al carecer de la total y absoluta motivación, luego entonces, por mayoría de razón, también lo es la ausencia o insuficiente motivación. Por lo anterior, si en un juicio se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 51 de la Ley adjetiva antes invocada, en consecuencia, se debe atender al artículo 52, fracción IV, del mismo ordenamiento, el cual específicamente dispone que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del multicitado artículo 51, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa; sin embargo, habrá que analizar los actos que dieron origen a la determinación del crédito, pues en caso de provenir del ejercicio de facultades discrecionales, no se puede obligar a la autoridad a actuar de determinada forma y menos en perjuicio del particular, pero tampoco se le puede impedir que ejerza sus facultades para que proceda conforme a derecho, por lo cual, ante un vicio de forma como lo es la insuficiente motivación en la resolución impugnada derivada de facultades discrecionales, procede declarar la nulidad en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que este fallo obligue o impida a la autoridad emitir un nuevo crédito fiscal o reponer el procedimiento en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Contradicción de Sentencias Núm. 1973/11-13-02-9/Y OTRO/704/12-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2012). R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 7

**SÉPTIMO.**Respecto de las pretensiones el actor señala: -------------------

*“… la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho. El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad, a efecto de que me restablezcan en el pleno ejercicio de todos mis derechos violados y que quedarán fijados en las diferentes etapas del presente proceso y que a mi parecer resultan ser por lo menos:*

1. *La nulidad total; de la antijurídica determinación del crédito fiscal a mi cargo.*
2. *La nulidad total; de cualquier concepto de cobro que resulte ilegal.*
3. *El reembolso de cualquier cantidad cobrada y pagada de forma indebida.”*

Por lo que respecta a la nulidad de la determinación del crédito fiscal a su cargo, la misma se considera satisfecha de acuerdo al considerando sexto de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, respecto a la nulidad total de cualquier cobro que resulte ilegal y reembolso de cualquier cantidad cobrada y pagada en forma indebida, considerando que la nulidad se determinó por defectos de carácter formal, al considerarse insuficientemente fundado y motivado el documento determinante de crédito, no es posible realizar pronunciamiento alguno; sino hasta que la demandada dé a conocer los parámetros, motivos y fundamentos del crédito que pretende cobrar, y por último, respecto del reembolso de cualquier cantidad cobrada y pagada de forma indebida, no resulta procedente toda vez que no quedo acreditado dentro de la presente causa erogación o pago de alguna cantidad de dinero por parte de la actora. ----------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del documento determinante del crédito fiscal de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, relativo a la cuenta 148297/2016 (uno cuatro ocho dos nueve siete diagonal dos mil dieciséis); ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---